

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se enenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1914.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

Pts.
 De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. 0.50
 De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. 0.40
 De 201 en adelante, cada línea de las que excedan 200. 0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 98 de 8 de Abril)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. León Carrillo de Albornoz, Delegado que fué en la provincia de Huesca, reclamando contra el hecho de haberse dado el cese de su cargo el día 22 de Febrero último, en que fué jubilado por Real decreto de la misma fecha, descontándosele además el sueldo de dicho día:

Resultando que en apoyo de su reclamación aduce el Sr. Carrillo lo siguiente: que el Real decreto jubilándole se publicó en la «Gaceta» del 23 de Febrero, llegada á Huesca el 24, día inhábil; que por una Real orden se le desposee de derechos que le conceden varias leyes, y especialmente el Reglamento de Procedimientos y el Contencioso cuando tratan de las notificaciones; que debe devolversele lo que legalmente se le ha deducido de su paga, teniendo en cuenta que los días que se dirimen los ha servido trabajando; que es desigual é injusto regalarle que asciende en su sustitución un sueldo al que no tiene derecho mientras de hecho no ocurra la vacante, ó sea al día siguiente del cese real; y que precisa aclarar la Real orden que barrena tantas leyes y reglamentos:

Considerando que la jubilación forzosa del Sr. Carrillo de Albornoz se hizo en 22 de Febrero último en ejecución de lo dispuesto por el Real decreto de 16 de Octubre de 1917 en su artículo 11 y en la Real orden de 28 de Diciembre siguiente, inserta en la «Gaceta» del 29, la cual Real

orden dice que la jubilación de los funcionarios del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública tenga lugar precisamente el mismo día en que cumplan los sesenta y cinco años de edad, y es claro que el alcance del precepto no puede ser otro que el de reputar fuera del servicio activo á los funcionarios el mismo día en que cumplan la edad; de modo que si el señor Carrillo continuó después de ese día prestando servicio, conociendo, como conocería, por haberse publicado en la «Gaceta» la Real orden de 28 de Diciembre, no tiene derecho á reclamar los haberes posteriores á la fecha de su jubilación:

Considerando que no otro puede ser el alcance de la Real orden, pues ella expresa que su fundamento fué el de adoptar una medida equitativa supresora del favor, porque de lo contrario quedaba al arbitrio ministerial el momento de la jubilación de los funcionarios, ó al evento de que las órdenes llegaran á conocimiento de los interesados más ó menos pronto, según la distancia á que se hallasen de la Corte:

Considerando, por tanto, que el Sr. Carrillo debió cesar el día 22 de Febrero, fecha en que cumplió los sesenta y cinco años de edad, y percibir hasta ese día los haberse devengados, siendo, además, claro el precepto del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Enero último, disponiendo que la toma de posesión de los que fuesen ascendidos en vacante por jubilación, se acredite con la fecha del día siguiente al en que ocurra la vacante.

Considerando que la cuestión planteada por el Sr. Carrillo requiere ser resuelta con una disposición de carácter general, porque no en todos los casos de jubilaciones se ha interpretado con acierto la Real orden de 28 de Diciembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Desestimar la instancia de que se trata, declarando que el Sr. Carrillo de Albornoz debió cesar, como cesó, en el servicio activo el día 22 de Febrero último, hasta el cual, inclusive, tiene derecho al abono de su sueldo; y

2.º Declarar, con carácter general, que en lo sucesivo los funcionarios de este Ministerio jubilados con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 16 de Octubre último y Real orden de 28 de Diciembre siguiente, deben cesar en el servicio activo el mismo día en que cumplan los sesenta y cinco años de edad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1918.—González Besada.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» núm. 91 de 6 Abril.)

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 20 de Marzo de 1906, en el 5.º del Real decreto de 23 del mismo mes y Reales órdenes de 3 de Agosto y 30 de Septiembre de 1914,

S. M. el Rey (q. D. g.), en vista de las cotizaciones del mes actual, se ha servido disponer no procede imponer premio en el cambio á las fracciones inferiores á diez pesetas, adeudos por declaración verbal de viajeros ó pagos por derechos de importación y exportación que se efectúen en las Aduanas durante el mes de Abril próximo y que hayan de percibirse en moneda española de plata ó billetes del Banco de España.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1918.—González Besada.—Sr. Director general de Aduanas.

(«Gaceta» núm. 90 de 31 Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abastecimientos.

Ilmo. Sr.: Vistos el acuerdo y propuesta de la Junta de tasa de los materiales de construcción, organizada por Real orden de 5 de Febrero último, referente á la reglamentación y condiciones de aplicación de los tipos de tasa adoptados para las vigas de doble T y hierros en U, por la Real orden de 5 de Marzo próximo pasado en los cinco primeros epígrafes de la lista de precios unida á dicha disposición; y teniendo en cuenta que la propuesta de que se trata se ajusta á las fines perseguidos por las disposiciones oficiales dictadas acerca del particular, y que ha sido formulada de común acuerdo entre las diferentes representaciones que integran en aquel organismo,

Esta Comisaría general ha dispuesto:

1.º Las vigas doble T y U, comprendidas en la tasa, serán las destinadas á la construcción de edificaciones urbanas, aun cuando tengan carácter público, siempre que se hallen comprendidas dentro de las facultades de dirección de la competencia de los Arquitectos.

2.º Cuando la índole de un pedido de vigas de doble T y de hierros en U, por su procedencia, por el carácter de la persona solicitante, por las condiciones de la población de destino ú otras causas análogas se sospechara que tales materiales habrán de destinarse á objeto distinto el señalado en el caso anterior, podrán los fabricantes acudir en reclamación ó denuncia á esa Dirección general, la cual, previas las justificaciones que estime pertinentes, declarará si tal pedido debe comprenderse ó exceptuarse de la tasa.

3.º Los pedidos que hayan de servirse por las fábricas asociadas á la Central Siderúrgica se dirigirán á esta Central para su equitativa distribución entre aquellas fábricas.

La Central admitirá los que se hagan directamente, sea cualquiera su importancia, bien se formulen por los contratistas de las obras incluidas en la tasa (en cotrata total ó parcial), ó por los dueños de aquellas otras obras que se realicen por Administración.

4.º En los casos en que la Central Siderúrgica lo estime pertinente, tendrá derecho á exigir del Arquitecto Director de la obra, ó en su caso del Maestro de obras titular, una certificación en la que se acredite el tonelaje que en la misma habrá de invertirse.

5.º En el pedido se especificará el orden de prelación en que conviene sea aquél servido, sin que éste signifique obligación por parte de las fábricas de realizarlo en esta forma, ya que habrán de atenerse para ello á lo que determinen sus programas de laminación.

6.º Las fábricas siderúrgicas servirán los pedidos que se les dirijan dentro de los plazos normales, y no podrán obligarse en un mes á servir mayor cantidad del 25 por 100 de la producción total mensual de hierros laminados.

Si el número de pedidos á servir en un mes no llegara á dicho 25 por 100, se acumulará el resto al mes ó meses inmediatos siguientes, sin que no obstante deban las fábricas servir mayor cantidad del 50 por 100 de producción de hierros laminados.

7.º Las fábricas servirán los pedidos de tasa sobre vagón en fábrica sin recargo ni bonificación de ninguna clase, á no ser que se efectúen suplidos para el transporte ferroviario y gastos de embarque. Tales gastos serán de cuenta del receptor.

8.º El pago se efectuará contra documentos de envío.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE MURCIA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL—AÑO DE 1918

Relación de los contribuyentes de esta provincia que á continuación se expresan, comprendidos en la matrícula del corriente año, con la industria y cuota que á cada uno se le señala.

El podido deberá traer el aval de un Banco español ó entidad de reconocida solvencia.

9.º Los almacenistas podrán cargar á sus clientes un 5 por 100 sobre el precio de tasa en los pedidos de servicio directo desde la fabrica, y un 15 por 100 en los que sirvan de sus existencias de almacén.

10. Las fábricas dedicarán á la laminación de vigas doble T y U un tonelaje proporcional al determinado por el promedio de los años 1913 y 1914, ó sea el 25 por 100 de la producción total anual de laminación.

Esta proporcionalidad afectará á la total producción de las fábricas indicadas.

11. Quedarán subsistentes las condiciones normalmente establecidas para las ventas de vigas de doble T y hierros en U, que son las siguientes:

a) Sufrirán recargo de 10 pesetas por tonelada todas las vigas y hierros en U que se pidan á largo fijo ó con una mano de pintura.

Se entiendo por corte á largo fijo el de todos aquellos materiales en cuya longitud no se conceda tolerancia mayor de tres centímetros en más y ninguno en menos.

b) Las pérdidas ó faltas serán de cuenta del receptor, una vez puestos los hierros sobre vagón ó al costado del buque y firmados los talones.

c) Correrán á cargo del receptor todos los riesgos de transporte terrestre ó marítimo.

Quando aquél lo solicite se asegurarán por su cuenta los productos de referencia contra los riesgos ordinarios de la navegación y los extraordinarios de la guerra.

Lo que traslado á V. I. para su conocimiento, el de la Junta de su Presidencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.—Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Habiéndolo solicitado así las Cámaras de Comercio y entidades agrícolas que representan grupos importantes de remitentes de naranjas, en atención á la facilidad que ello puede representar para la buena distribución del material de transportes,

Esta Comisaría general ha dispuesto.

Que para el tráfico especial de naranja en las estaciones de las líneas de Valencia á Tarragona y la Encina á Valencia se conceda á las mencionadas Cámaras de Comercio y demás entidades que representen grupos importantes de remitentes el reparto de un tanto por ciento del número de vagones disponibles en las estaciones respectivas, proporcionado á la importancia de dichas entidades, y cuyo tanto por ciento determinará el Gobernador civil de la provincia, asesorado para ello por la segunda División técnica y administrativa de Ferrocarriles.

Lo digo á V. S para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1918.—Ventosa.—Señor Delegado Rgto de Transportes.

«Gaceta» núm. 96 de de 6. Abril.)

Número de orden.	Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Industria que ejerce	DOMICILIO	Importe Pesetas.
CIEZA				
TARIFA 1.ª				
Clase 11.ª				
35	Rafael Pérez Martínez	Mesonero.	»	16 02
36	Joaquín Argudo Gómez	Abacería.	»	16 02
37	Antonio Ballesteros Pérez	Id.	»	16 02
38	Pedro Cano García	Id.	»	16 02
39	Manuel Gómez Marín	Id.	»	16 02
40	José María Guirao Ortega	Id.	»	16 02
41	Francisco García Marín	Id.	»	16 10
42	Francisco López López	Id.	»	16 02
43	Rosenda Molina Santamaria	Id.	»	16 02
44	Francisco Moreno Guardiola	Id.	»	16 02
45	Pascual Montiel Camacho	Id.	»	16 02
46	Miguel Motós Ballesteros	Id.	»	16 02
47	Luna Lucas Ortiz	Id.	»	16 01
48	Josefa Ortega Moya	Id.	»	16 02
49	Manuel Penalba Fernández	Id.	»	16 02
50	Antonio Piñera Rojo	Id.	»	16 02
51	José María Rodríguez Mérida	Id.	»	16 01
52	Ramón Rodríguez Román	Id.	»	16 02
53	José Ruiz Adán	Id.	»	16 01
54	Francisco Ruiz Guirao	Id.	»	16 02
55	José María Eslava Más	Gorras.	»	16 01
Clase 12.ª				
56	Juan Sandoval Ortiz	Casa huéspedes.	»	10 68
57	Felipe Santos Bernal	Id.	»	10 68
58	Jerónima Martínez Camacho	Tablajero.	»	10 67
59	Pascual Martínez Pérez	Id.	»	10 68
60	Bartolomé Ortiz Real	Id.	»	10 68
61	Pascual Villalba Gómez	Id.	»	10 68
62	Jesús Gómez Marín	Aceite y vinagre.	»	10 68
63	Josefa Piñera Pérez é hijos	Id.	»	10 68
64	Pascual Rojas Ramón	Id.	»	10 68
65	Luis Velázquez Torrens	Id.	»	10 68
66	Antonio Pérez Villa	Sogas.	»	10 67
67	Manuel Pérez Villa	Id.	»	10 68
68	Jesús Massa Piñera	Id.	»	10 68
69	Francisco Torres Martínez	Id.	»	10 68
70	Antonio Toledo Cano	Muebles.	»	10 68
TARIFA 2.ª				
71	Pascual López García	Pesas y medidas.	»	15 37
72	Eorrique Piñera Pérez	Bagajes.	»	14 04
73	Pascual Iniesta Herrera	Comerciante.	»	58 38
74	Diego García Salmerón	Frutas.	»	79 74
75	Pascual Milanés López	Id.	»	79 73
76	Cipriano Cano López	Id.	»	79 73
77	José Cano López	Id.	»	79 74
78	Adriano Gómez López	Id.	»	79 73
79	Daniel Gómez López	Id.	»	79 73
80	José Maquillon é hijos	Id.	»	79 73
81	Joaquín Yelo é hijos	Id.	»	79 73
82	Rafael Yelo é hijos	Id.	»	79 73
TARIFA 3.ª				
83	Jesús Buitrago Barceló	Un torno esparto.	»	27 41
84	José García Silvestre	Id.	»	27 37

DELEGACION DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

Table with columns: Número de orden, Apellidos y nombres de los contribuyentes, Industria que ejerce, DOMICILIO, Importe. Pesetas. Rows include various contributors and their respective industries like 'Un torno esparto', 'F.ª esparto', 'Tejidos', etc.

Don José Gallostra y Wallace, Jefe de Administración de 2.ª clase, Delegado de Hacienda en esta provincia. Hago saber: Que habiendo sido declarada desierta la subasta de los restos del Laud Algabeño que fué aprehendido con cargamento de contrabando y cumplido lo dispuesto en la Real orden de 5 de Mayo de 1916, he acordado conforme á preceptos reglamentarios se celebre segunda subasta el 24 del actual con el diez por ciento de rebaja del precio de tasación, de los siguientes efectos:

Table listing items for auction: Del expresado Laud se subasta el armazón y unas cuantas tablas que quedan en la parte de babor según acta levantada siendo su valor como (leña) el de... El palo sin roldan... Entenas... Cuatro remos de pino... Un rezón... Cuatro cuarteles en muy mal estado... Velas y Foques en muy mal estado... Las amarras y demás enseres están completamente inservibles y por tanto sin valor alguno.

TOTAL... 80 10

La subasta tendrá lugar el día y hora señalada en mi despacho Oficial y bajo mi Presidencia siendo ésta por pujas á la llana y los que tomen parte en ella depositarán previamente el diez por ciento del valor de los efectos delicitado Laud, el cual se encuentra depositado en el Puerto de Aguilas, donde podrá verlo quien lo desee. Serán de cuenta del rematante el pago de la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial y «Gaceta de Madrid», así como los gastos de tasación y demás que origine la subasta.

Murcia 6 de Abril de 1918.—El Delegado de Hacienda, José Gallostra.

Número 525.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª.— Término municipal de Murcia.—Contribución urbana.—Cuarto trimestre de 1917.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han pedido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expengo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos

Se continuará.

en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes, incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarse se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombre y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

PALMAR

- Antonio Carrión 2'11 pesetas.
- Francisco Martínez, 1'50.
- José Rós, 2'50.
- Juan Sánchez, 2'72.
- Pedro Hernández, 1'67.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1909, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Murcia 12 de Febrero de 1918.— El Agente, Patricio López.

Número 749.

Anuncio de subasta.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de Contribuciones de las Zonas 8.ª y 9.ª y la especial ejecutiva de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. Miguel Guillén Artés, por débitos de Derechos reales, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho el deudor D. Miguel Guillén Artés, su descubierto con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por el embargo de bienes muebles, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia a los quince días hábiles después del en que aparezca inserta esta providencia en el Boletín Oficial de la provincia, a las once horas, en el local de esta Agencia, situado en esta capital plaza de Sardoy número 9, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales de esta capital, según dispone el artículo 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento a lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan.

Pts. Cts.

D. Miguel Guillén Artés. Una casa principal con tres accesorias, que una de

ellas era antes horno de cocer pan, situada en la parroquia de San Andrés, barrio llamado de San Antón, de esta capital, marcada con el número 19 y 17, habiendo tenido antes éste únicamente, que se compone de piso bajo, principal y segundo, componiéndose éste de azoteas como vulgarmente se dice en el país, con cubierta de terrado, distribuida dicha casa y accesorios en varias habitaciones con cuatro puertas de entrada en su fachada, ocupando todo una extensión superficial de 135 metros y 89 decímetros cuadrados; que linda por la derecha saliendo con paso que va al parador de los herederos de D. Atilano Sanz, dando su frente al camino Real que dirige a la villa de Molina, llamado de Madrid; por la izquierda con casa de Manuel Belmar, y por la espalda ó Poniente con el edificio parador de los herederos del antedicho D. Atilano Sanz.

Sobre dicho inmueble pesan los gravámenes siguientes:

Un censo a favor del Colegio de San Isidoro, de capital 10.000 reales y pensión anual de 90 reales.

Una hipoteca en favor de D. Juan Hernández Ubeda, por la cantidad de 784 escudos de capital prestado, más 300 escudos para gastos en su caso, que hacen un total en pesetas 2.710.

Y un embargo anotado a virtud de expediente ejecutivo seguido a instancia de D. José Robles Zambudio, por pesetas 3.135.— Capitalizada en 10.275 pesetas.— Cargas que lo gravan 5.845.— Valorada en... 4430 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negará a entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que in-

Pts Cts.

gresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos, por los cuales es por los que se sacan a subasta.

Murcia 2 de Abril de 1918.—El Agente ejecutivo, Vicente Más.

Sexta sección.

Número 727.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALHAMA DE MURCIA

PRESUPUESTO DE GASTOS

Año económico de 1918.

MES DE ABRIL

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

	Presupuesto ordinario de 1916.	Pesetas.
Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento.	885	50
Idem 2.º—Policia de Seguridad.	78	33
Idem 3.º—Policia urbana y rural.	561	43
Idem 4.º—Instrucción pública.	80	»
Idem 5.º—Beneficencia.	449	90
Idem 6.º—Obras públicas.	83	33
Idem 7.º—Corrección pública.	279	41
Idem 8.º—Montes.	»	»
Idem 9.º—Cargas y contingente provincial.	3.061	32
Idem 10.—Obras de nueva construcción.	»	»
Idem 11.—Imprevistos.	170	75
Idem 12.—Resultas.	40.250	92
TOTAL..	45.900	89

Alhama de Murcia a 2 de Abril de 1918.—Por acuerdo del Ayuntamiento en sesión de hoy, El Alcalde, Antonio López.

Número 741.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ULEA

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de esta villa, como así mismo el de edificios y solares para el próximo período de 1919, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días contados desde la inserción del presente en el Boletín Oficial, para las reclamaciones procedentes.

Ulea 1.º de Abril de 1918.—Lázaro Hita.

Número 765.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALCANTARILLA

Se hace saber: Que durante todo el presente mes de Abril, se admitirán en la Secretaría del Ayunta-

miento las relaciones de traslado de fincas tanto rústicas como urbanas, acompañadas de las respectivas escrituras de adquisición, los cuales han de servir de base a la formación de los apéndices.

Alcantarilla 6 de Abril de 1918.—Antonio Pérez.

Octava sección.

Número 767.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE TOTANA

Edicto.

Don Alfonso Requena Alarcón, Juez municipal de esta villa, y en funciones de primera instancia de la misma por ascenso del propietario.

Hago saber: Que Don Angel Martínez Delgado, de treinta y dos años de edad, casado con Doña María Martínez Cerón, hijo legítimo de Don Matias y de Doña Isabell, difuntos, y natural y vecino de Alhama de Murcia, falleció en dicha villa a las diez y seis horas del día cuatro de Enero del corriente año, sin otorgar testamento ni ninguna otra disposición testamentaria. Y en el expediente civil que me habio tramitado a instancia de su viuda la referida Doña María Martínez Cerón, para que se le declare única y universal heredera abintestato de los bienes del repudido finado señor Martínez Delgado, he acordado en providencia de este día llamar por medio del presente a cuantas personas se crean con mejor derecho a la herencia intestada del mismo, para que comparezcan a reclamarlo en este Juzgado dentro del término de treinta días que empezarán a contarse desde el siguiente al de la publicación de dicho edicto en el Boletín Oficial de esta provincia, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Totana a seis de Abril de mil novecientos diez y ocho.—Alfonso Requena.—El Secretario, P. D., Antonio Rodríguez.

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para sus ministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.